



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el proveído de 12 de febrero de 2016 (folios 98 a 100), por medio del cual esta Judicatura dispuso que el memorialista se estuviera a lo dispuesto en auto calendado 3 de agosto de 2015 (folio 97).

Da cuenta el recurrente de los distintos memoriales que dice pretendió hacer llegar al asunto de la referencia para dar impulso a éste y que fueron aportados en procesos distintos donde la parte demandada es la misma, ello por indicar de manera errada el radicado del *sub lite*; el Despacho advierte que lo mismo traduce en alegar su propia incuria, fundamentación que es a toda luces insuficiente para generar un cambio en la determinación adoptada.

Aún más, y en gracia de discusión, el Juzgado advierte que fácilmente el representante de la actora hubiese podido observar el yerro en que estaba incurriendo al revisar el expediente que comprende el caso bajo estudio, labor que es propia de las distintas cargas que en él recaen, falencia que por sí misma es muestra de la carencia de vigilancia y atención de que fue objeto el asunto y que en estas instancias se pretende corregir.

Finalmente, y recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 351 y demás normas especiales del ordenamiento procesal civil, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva. Así, no resulta procedente conceder la apelación presentada de manera subsidiaria, por cuanto la actuación objeto de recurso no se encuentran dentro de los eventos taxativamente consagrados el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en norma especial como objeto de este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta,
RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Mixto
Radicación N° : 500013103003 2006 00069 00
Demandante : AGROCOM
Demandado : Jesús Rojas Cleves